

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 85
O R D I N A R I A
LUNES 20 DE AGOSTO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes veinte de agosto de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió el señor Ministro José Fernando Franco González Salas por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cuatro, ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de agosto de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veinte de agosto de dos mil doce:

II. 1. 133/2012

Amparo en revisión 133/2012 promovido por ***** y otro, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades, consistente en la expedición y aplicación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; la declinatoria de competencia para conocer de la averiguación previa ZAR/02/038/2009, y la declaratoria de competencia para conocer de la causa penal 581/2009, emitida por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Se confirma el fallo recurrido. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** , en contra de los actos y autoridades en los términos del fallo recurrido. TERCERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el Juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región, en términos del considerando tercero de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que continuaba a discusión el considerando octavo del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en relación con los cuatro precedentes de la Corte Interamericana en los que se dictó una condena para el Estado Mexicano respecto

del fuero militar que refirió la anterior sesión como obligatorios, recordó que al resolverse el expediente varios 912/2010, este Tribunal Pleno acordó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenan al Estado Mexicano son obligatorias en sus términos y citó la votación unánime que se tuvo en este sentido.

El señor Ministro Aguirre Anguiano sostuvo que dicha afirmación no tuvo su origen en el caso propiamente dicho. Agregó que este Alto Tribunal no representa al Estado Mexicano, de tal manera que no consideró adecuado que el Poder Judicial de la Federación se pronuncie sobre el tema al no ser el que lo representa en su totalidad, pues se estaría suplantando al titular del Poder Ejecutivo.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que con anticipación a la votación referida por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se acordó que no se haría un análisis sobre las reservas que se habían hecho a los tratados internacionales como Estado Mexicano; respecto de lo que en aquel momento, se manifestó en contra.

Asimismo, recordó que en dicha sesión por mayoría de votos se determinó que para el caso concreto existía la obligación para las partes que intervinieran; sin embargo, los criterios de la Corte Interamericana tenían el carácter de orientadores y no obligatorios, toda vez que ni el Convenio de San José ni el Estatuto de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos cuentan con un capítulo específico que determine cómo se establece la obligatoriedad de sus precedentes; en tanto que en relación con la interpretación del artículo 13 constitucional, se concluyó que cuando está ligado un paisano, debe de entenderse que lo es en su carácter de sujeto activo del delito o de víctima u ofendido, respecto de lo que difirió pues consideró que el artículo se refiere de manera específica al sujeto activo del delito, es decir, a quienes serán juzgados.

Consideró que debe aplicarse el control de convencionalidad, sin que el comparativo de la norma general con el tratado internacional sea un bloque de constitucionalidad, sino una cuestión de legalidad.

Recordó que en relación con el artículo 20 constitucional existen dos textos: el anterior y el posterior a la reforma de dos mil ocho y se refirió a cada uno de ellos precisando que aunque algunos de los señores Ministros estiman que debe aplicarse el apartado C de dicho numeral, aun cuando no se encuentre vigente, no está de acuerdo, pues se pasó de un sistema penal inquisitorial a un sistema adversarial, por lo cual el asunto se está analizando bajo la vigencia del anterior texto del artículo 20 constitucional, es decir, dentro de un sistema inquisitorial.

Se manifestó en contra de la propuesta de que los familiares que promovieron la averiguación previa, a los que el agente del Ministerio Público reconoció el carácter de

coadyuvante, tengan también el carácter de ofendidos para promover un juicio de amparo, toda vez que la coadyuvancia es distinta que el interés jurídico, además de que el artículo 10 de la Ley de Amparo no les reconoce esta posibilidad.

En relación con la reforma del artículo 107, fracción I, constitucional que establece la posibilidad de que el juicio de amparo pueda promoverse no sólo cuando se tenga interés jurídico, sino que basta con que se tenga un interés legítimo, recordó que el mismo precepto señala que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo, lo que implica que en casos que provengan de tribunales jurisdiccionales, deberá hacerse valer el interés jurídico y no el interés legítimo, por lo que se manifestó en contra de la propuesta al considerar que los familiares del ofendido carecen de interés jurídico para promover el juicio de amparo.

El señor Ministro Valls Hernández consideró que lo único que debe ser materia de conocimiento de este Alto Tribunal en este tipo de asuntos es la definición de la jurisdicción competente, es decir, si corresponde conocer de ellos a la jurisdicción militar u ordinaria, así como a la federal o local.

Además, se manifestó en el sentido de que en el presente asunto se reconozca la legitimación de los familiares de las víctimas para plantear la incompetencia de

la jurisdicción militar para conocer de la causa penal respectiva conforme a lo determinado por este Alto Tribunal en el expediente varios 912/2010, a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla, así como al artículo 1º de la Constitución.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que si este Alto Tribunal estuviera obligado a acatar las interpretaciones constitucionales de la Constitución que derivan de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que el Estado Mexicano sea parte, se estaría colocando a dicho Tribunal sobre la propia Constitución en cuanto a sus resoluciones que derivan del Estatuto de la Comisión Interamericana, es decir, se estaría dejando a la Constitución en un segundo plano, lo que estimó inaceptable, tal como lo sostuvo en el voto particular que formuló al resolverse el referido asunto varios.

Precisó que el artículo 30 bis del Código Penal Federal prevé las personas legitimadas para solicitar la reparación del daño, lo que se establece de forma similar en el diverso artículo 38 del Código Penal del Estado de Guerrero.

En relación con la transmisibilidad de las reparaciones que corresponden a las víctimas originales, muertos o desaparecidos, recordó que la Corte Interamericana prevé que ésta debe hacerse conforme a las legislaciones internas y por sucesión a sus herederos, de manera que conforme a los precedentes de ***** contra Surinam y *****

contra México, los familiares serán acreedores a reparaciones únicamente en calidad de derechohabientes, es decir, cuando la víctima hubiera fallecido y de conformidad con lo previsto en la legislación interna.

Manifestó que conforme a lo acordado al resolver el caso Radilla, para poseer interés legal para recurrir al amparo se necesita demostrar que se tiene el derecho subjetivo correspondiente que dimana de las normas, sin que no exista doctrina alguna proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reconocer a los familiares de la víctima la legitimación para interponer el juicio de amparo.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas señaló que no se puede ignorar la causahabencia por causa de muerte ni el acreditamiento por ser titular de esos derechos para tener derecho a la indemnización, lo que debe acreditarse a través de una sucesión legítima o de una sucesión testamentaria, que es distinto al presupuesto procesal que se está analizando en el momento.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que se está en posibilidades de someter a votación la propuesta enriquecida del proyecto relativa a la legitimación para efectos de este juicio de amparo.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando octavo del proyecto, se aprobó por mayoría de

siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia declinó la propuesta que formuló la anterior sesión, relativa a la probable causa de improcedencia por no agotarse los recursos ordinarios, pues también se impugnó en este juicio de amparo la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

A propuesta del señor Ministro Presidente Silva Meza se siguió el orden del proyecto original, por lo que sometió a consideración del Tribunal Pleno la propuesta contenida en el considerando sexto del proyecto que analiza los agravios relativos a las causales de improcedencia que la autoridad responsable hizo valer por considerar que se viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que al promoverse un juicio de garantías en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, lo que se estima fundado, pero inoperante, pues de autos no se desprende que la autoridad responsable hubiera demostrado que el pronunciamiento del Juez Sexto Militar para conocer del proceso derivado de la averiguación previa citada con

anterioridad, no fuese el primer acto de aplicación en perjuicio de los quejosos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en el planteamiento inicial de demanda lo que se reclama es la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código Castrense y se señalan como actos reclamados los realizados por los agentes del Ministerio Público del fuero común, en tanto que en la primera ampliación de la demanda se señaló como autoridad responsable al juez Militar al que se remitió el asunto en consignación y se siguió el proceso. Indicó que en la segunda ampliación se señaló como autoridad responsable a un agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría del Estado de Guerrero y no a los que conocieron de manera inicial del asunto, a los cuales se reclamó no haber declinado la competencia en su momento.

Consideró que el acto concreto de aplicación consistió en aquel que emitió el juez Militar cuando asumió su competencia, por lo que respecto de los agentes del Ministerio Público debía sobreseerse en el juicio, pues se actualizó un cambio de situación jurídica en el momento en que se llevó a cabo la consignación ante el referido juez Militar.

Precisó que para efectos de la procedencia del juicio de amparo y de la determinación relativa a si existe o no un acto de aplicación, debe definirse cuándo se conoció de la existencia de los hechos y los quejosos se hicieron

sabedores de éstos, lo que sucedió a través del conocimiento del informe justificado de la asunción de competencia, por lo que consideró que el primer acto de aplicación consistió en la asunción de competencia del juez militar, debiendo sobreseerse por los actos que corresponden a los agentes del Ministerio Público.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó realizar las precisiones propuestas por la señora Ministra Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando quinto del proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos se manifestaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno la propuesta del proyecto relativa a la causal de improcedencia alegada por el Presidente de la República en el sentido de sobreseer en el juicio el amparo porque no existe un acto concreto de aplicación, lo que se propone considerar infundado.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero expuso las consideraciones que sustentan la propuesta de dicho considerando e indicó que a fojas quinientos noventa y tres del juicio de amparo obra el escrito de ***** , en el que

solicita que se le reconozca con el carácter de coadyuvante ante el Ministerio Público que tenía a su cargo la averiguación correspondiente, ante la cual, dicha autoridad precisó no tener inconveniente de reconocerle tal carácter, en tanto que posteriormente, la misma persona, solicitó al Ministerio Público del fuero común que investigara el homicidio de la víctima y se abstuviera de remitir la indagatoria al fuero militar; sin embargo, dicha autoridad declinó su competencia a favor del Ministerio Público Militar.

Manifestó que si bien es cierto que de autos no se advierte que al ofendido ***** se haya tenido como coadyuvante en esta causa de referencia, también lo es que el requisito de procedencia del amparo se surte en virtud de que acreditó la aplicación de la norma controvertida y el perjuicio directo y actual a su esfera jurídica, por lo que en su carácter de ofendido deberá comparecer ante un juez competente para hacer valer sus derechos reconocidos por el numeral apartado C del artículo 20 constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que en el considerando sexto se determina la inoperancia del alegato relativo a la falta de notificación para efecto de que no cause perjuicio.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que los referidos temas ya fueron votados por el Tribunal Pleno, por lo que se estaría retomando una discusión que había concluido anteriormente, ante lo cual la señora Ministra

ponente Sánchez Cordero precisó que en este considerando se aborda el tema relativo a que sí se actualizó un acto de aplicación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el referido acto de aplicación se encuentra votado con anterioridad, por lo que propuso que para mayor claridad, podría unirse con la anterior votación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó interrogantes respecto de si el coadyuvante del Ministerio Público está legitimado para interponer un amparo contra leyes, lo que hasta el momento no se ha votado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que el primer acto de aplicación fue materia de debate y votado anteriormente.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que el considerando quinto relacionado con el acto de aplicación, en la adenda se dividió en dos, los diversos sexto y séptimo y se refirió a este último, precisando que al momento de hacer la contestación del argumento pareciera que se responde al relativo a la falta de legitimación en el sentido de que existe una aplicación implícita, ante lo cual, consideró que la aplicación no es implícita sino expresa, toda vez que el acto concreto de aplicación consiste en el acuerdo en el que el juez militar asumió la competencia militar y libró la orden de aprehensión correspondiente.

Por ende, se manifestó en el sentido del proyecto que sostiene que es fundado el argumento, toda vez que el juez no lo estudió adecuadamente, además de que efectivamente se está ante un acto de aplicación del cual se tuvo conocimiento a partir de que se rindió el informe justificado respectivo, pues no se hizo la notificación al promovente al no haber sido parte del juicio de garantías.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la propuesta relativa a los considerandos sexto y séptimo ha quedado resuelta en sus temas a partir de lo determinado en función de la legitimación.

La señora Ministra Sánchez Cordero precisó que en el considerando noveno se alega además que el juez de Distrito debió haber sobreseído en el juicio de amparo al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso 80, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que en caso de confirmarse el amparo, sus efectos no podrán concretarse, de conformidad con el principio de relatividad de la sentencia, lo que en el proyecto se considera infundado e indicó las consideraciones que fundamentan la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que debía suprimirse la tesis de “no fumadores”, pues en aquel asunto se sobreseyó por esta cuestión y porque se trataría casi de un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, se manifestó en el sentido de que sí se actualiza una posibilidad real y jurídica de que se concrete el efecto del juicio de amparo porque se establecerá que la competencia del juez que debe conocer de este asunto es el juez ordinario y no el militar.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando noveno, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos votaron en contra.

La señora Ministra ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas precisó la propuesta del proyecto relativa a la respuesta que se le daría a los agravios relacionados con vicios procesales.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que se están confundiendo tres situaciones, pues el acto de aplicación abordado en el considerando quinto del proyecto original se mezcla con el diverso noveno de la adenda, lo que ya se había votado.

Estimó que se está mezclando la falta de notificación de la ampliación con la reclasificación, lo que requería una votación por separado, además de que se está haciendo referencia a los considerandos quinto, sexto y noveno del

proyecto original, en tanto que en la agenda se refiere a los diversos noveno, décimo y décimo primero.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso que se siguiera el orden del proyecto original para abordar el análisis de cada considerando, toda vez que se genera confusión con el orden que se está siguiendo conforme a la nueva propuesta.

La señora Ministra Sánchez Cordero precisó que en dicha propuesta se sistematizaron las violaciones procesales hechas valer por la autoridad responsable.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que efectivamente se trata de violaciones procesales de distinta naturaleza, tratamiento y ubicación a las previstas en el considerando original.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consultó si se continuaría con la sesión pública ordinaria después del receso o si se iniciaría la sesión privada, ante lo cual, el señor Ministro Presidente precisó que se continuaría con la sesión privada correspondiente y encomendó a la Secretaría General de Acuerdos así como a la ponencia respectiva, recomponer el orden del proyecto para efectos de facilitar la discusión de los temas faltantes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintiuno de agosto del presente año, a

Sesión Pública Núm. 85

Lunes 20 de agosto de 2012

partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.